



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                           |
|------------|---------------------------|
| PROCESO    | Ejecutivo                 |
| RADICACIÓN | 110013103019 202300569 00 |

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el incidente de nulidad propuesto por el segundo suplente del gerente las demandadas JUCAR S.A.S en liquidación e INVERSIONES LA HERRADURA S.A en liquidación, la cual fundamentan en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que contempla la indebida notificación como causal de anulación del proceso.

ANTECEDENTES

Refiere el incidentante que no hubo una adecuada notificación del auto que libró mandamiento de pago de la referencia, ya que, según anuncia, una vez recibieron el link del expediente lograron constatar que el trámite de notificación realizado por el extremo actor el 8 de febrero de 2024 presenta inconsistencias tales como: **(i)** que en el ASUNTO del correo electrónico no se evidencia que se está notificando el mandamiento de pago dictado dentro del proceso ejecutivo No.11001310301920230056900, por el contrario, se observa que dice: “NOTIFICACIÓN LEY 2213 DE 2022 con una advertencia que dice: “IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.”, **(ii)** que el cuerpo del mensaje corresponde a escrito de la empresa de mensajería que remite a un vínculo, sin ofrecer claridad de su contenido, lo que genero duda para abrirlo por cuanto podía tratarse de un correo malicioso **(iii)** con lo anterior no se cumplen los presupuestos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 toda vez que lo que se adjuntó inicialmente fue un enlace que direcciona a otra página que contenía los adjuntos a los que solo se accedió una vez se logró establecer que no correspondía a un mensaje malicioso **(iv)** por tanto no es cierto que el mensaje se abrió a el 5 de febrero de 2024 a las 15:40:23 sino el 28 de febrero de los corrientes a las 8:49:43 que fue cuando se accedió al enlace.

CONSIDERACIONES

Generalidades de la Nulidad.

El proceso judicial no se resume a la concesión o negativa de un derecho, sino que conlleva que tal discusión sustancial se lleve a cabo bajo ciertas reglas procesales que serán garantía de no vulneración de otros derechos no sólo de las partes, sino además de terceros; aspecto de vital importancia y que trasciende al nivel constitucional, en cuanto la legalidad de las formas constituye una de las garantías inherentes al debido proceso que atan tanto al juez como a las partes.

Es así que, si no se acatan las formas propias del juicio y se actúa en contra de ellas, se compromete la validez del proceso y la consecuencia será la nulidad, que se ha entendido como la sanción que el ordenamiento jurídico asigna a los actos que han sido proferidos sin tener en cuenta las formas establecidas para garantizar a las partes la adecuada defensa de sus derechos e intereses. Así las cosas, las nulidades aseguran que cualquier violación a las garantías procesales sea

sancionada con la ineficacia de los actos que se produzcan con tales violaciones<sup>1</sup>.

En razón a la sanción que comporta dentro del proceso, requiere que haya un perjuicio concreto para alguna de las partes. De esta manera, bajo ciertas circunstancias *“un acto que en principio esté llamado a ser nulo puede gozar de validez, previa subsanación de los defectos formales que ha presentado en su formación”*<sup>2</sup>.

La codificación adjetiva civil regula, de manera casuística, el régimen de las nulidades procesales, consagrando las causales que de manera taxativa pueden invocarse, la parte legitimada para hacerlo, la oportunidad, las formas de saneamiento –salvo que se trate de causales insaneables- y los eventos en que se autoriza su rechazo de plano.

La doctrina jurisprudencial, referida por la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia<sup>3</sup>, tiene sentado que los principios rectores que orientan esta materia, son la taxatividad o especificidad, la convalidación y la protección o trascendencia, que definen así:

*“...el primero consiste en la consagración positiva del criterio taxativo, según el cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el segundo consiste “en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio”; y el tercero se funda “en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad” (G. J., t. CXLVIII, pag.316, 1ª).*

Conviene significar, en torno a la taxatividad o especificidad, que en la sentencia C-491 de noviembre 2 de 1995, la Corte Constitucional advirtió que en el art. 140 (ahora 133) no aparece enlistada la nulidad de carácter constitucional referida a la prueba obtenida con violación al debido proceso, esto es sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para su producción y especialmente en lo que atañe al derecho de contradicción y concluyó que además de aquellas es viable y puede invocarse la del art. 29 de la Constitución, referida a la nulidad de la prueba obtenida con violación al debido proceso; criterio que reiteró en la sentencia C-217 de 1996.

### **De la Nulidad por indebida notificación y emplazamiento.**

Entre las causales generadoras de nulidad, el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. prevé que el proceso es nulo, *“...8o. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”*

La razón de ser para la consagración de la indebida notificación como causal de nulidad, se explica, sin duda, en la estrecha relación que tiene la notificación como forma de publicitar las actuaciones judiciales, con el debido proceso, en lo atinente a las garantías de defensa y contradicción. Al respecto la Corte Constitucional ha desarrollado una sólida línea jurisprudencial en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido

---

<sup>1</sup> SANABRIA SANTOS, Henry. Nulidades en el Proceso Civil. Segunda Edición. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá – Colombia. 2011. Pág. 101.

<sup>2</sup> *Ibidem*. Pág. 106.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Casación Civil. Autos CSJ AC del 28 junio de 2012, Radicación 2008-00216-01 y AC6112-2015 Radicación n° 11001-31-03-001-2009-00046-01

proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.<sup>4</sup>

Con respecto al tema de las formas legalmente establecidas con el fin de poner en conocimiento la iniciación de una causa judicial o administrativa a las personas legitimadas para intervenir en ellas, así como las decisiones y actos que se van produciendo durante su ejecución, también dijo esta Corporación que:

*“...constituye una situación de “indefensión” en los términos antes anotados, la falta de notificación o la notificación deficiente del inicio del proceso a los titulares de los derechos e intereses que se pondrán en discusión o sobre los cuales se adoptará una decisión, por estimarse que limita la participación de éstos en la defensa efectiva y oportuna de sus derechos. Así las cosas, la forma en que se produce una notificación puede ser insuficiente. El medio para dar a conocer un determinado acto o el contenido de una decisión resulta, entonces, relevante no sólo para alcanzar ese objetivo y proteger los mencionados derechos, sino también como fundamento esencial de la preservación de la continuidad y avance del trámite procesal hasta alcanzar una resolución definitiva y cierta sobre un situación fáctica y jurídica específica puesta bajo examen de la respectiva autoridad. Por lo tanto, imperiosamente debe estar sometida dicha forma a la vigencia del principio de publicidad de los actos procesales, elemento igualmente integrador del debido proceso.”*

### **Caso Concreto**

Los argumentos alegados por la parte demandada, básicamente se circunscriben a que: **(i)** el asunto del mensaje de recibido es confuso y fácilmente podía confundirse con un mensaje malicioso, razón por la que aun cuando se recibió no se dio apertura hasta tanto se verificó de que se trataba, **(ii)** al mensaje no se adjuntó la providencia a notificar inicialmente pues el cuerpo del correo remitía a otra página por medio de un enlace y una vez se abre el enlace si se pueden observar los adjuntos y es escrito de notificación que trae los datos del proceso.

Pues bien, se advierte que quien alega la nulidad por indebida notificación es quien se presenta como indebidamente notificado, de donde emerge el interés jurídico en proponerla.

En efecto, como medios de convicción para probar la nulidad se tienen únicamente las documentales aportadas por las partes, por cuanto ninguna de ellas solicitó algo diferente.

Así las cosas, de entrada, el despacho anticipa la improsperidad de la nulidad invocada, por el análisis que, en síntesis, se extrae de los medios de convicción recaudados, primordialmente, por tres razones elementales:

La primera, porque de la documental allegada se puede extraer que en efecto la dirección de correo electrónico a la cual se realizó la notificación, esto es, [laherraduramelgar@gmail.com](mailto:laherraduramelgar@gmail.com) corresponde a la dirección registrada por las

---

<sup>4</sup> Ver Corte Constitucional. Sentencias C-370 de 1994, T-684 de 1998 y T-1012 de 1999.

sociedades demandadas para efectos de notificación conforme los certificados de Cámara y Comercio adosados con la demanda, por lo que al ser una misma dirección electrónica válidamente se podía realizar la notificación de las dos sociedades en un solo acto.

En segunda medida, porque es precisamente con el objetivo de tener una trazabilidad que sea verificable que se exige que con la diligencia de notificación se allegue certificación expedida por la empresa de mensajería en la cual conste el estado del envío, como en efecto sucedió al interior de las presentes diligencias, cuando con memorial aportado por parte del extremo actor al correo institucional de este despacho, el 8 de febrero de 2024 se aportó la documental referente a la notificación y la certificación expedida por la empresa Servientrega – E entrega con ID de mensaje 1006503, en la que se puede observar con claridad la trazabilidad del envío así: **Mensaje enviado con stampa de tiempo 2024/02/05 13:44:03, Acuse de recibo 2024/02/05 13:44:04 y El destinatario abrió la notificación 2024/02/05 15:40:23.**

Adicional a lo anterior hace mención el demandado que la entidad demandante presento constancia de envío de notificación sin que en esta se indicara que correspondía a una notificación de un mandamiento de pago pues se colocó como asunto “*NOTIFICACION LEY 2213 DE 2022*”, a lo que el despacho tendrá que indicar al recurrente que la norma atrás citada en ningún aparte obliga a colocar como asunto del mensaje de datos alguna leyenda específica o que se mencione que se trata de una notificación judicial, por lo que no sería dable para el operador judicial exigir tal.

Y como tercera medida, las sociedades demandadas reconocen como suyas la dirección electrónica [leherraduramelgar@gmail.com](mailto:leherraduramelgar@gmail.com), para efectos de notificación, tan es así que en el escrito de nulidad reconocen haber recibido el correo de notificación remitido, y que evidentemente la normatividad bajo la cual se dio por surtida la notificación judicial, no exige cuestiones como, la del asunto referido en precedencia, o que el cuerpo del mensaje deba llevar tal especificación, pues finalmente la providencia a notificar y sus anexos se encuentran en el enlace donde claramente se advierte se encuentra el contenido del correo electrónico, al que tuvo acceso el demandado cuando a bien lo consideró, por decisión personal, tal como lo narra en el escrito que invoca la nulidad.

Es decir, el ejecutado reconoce haber recibido el correo, haberlo abierto, pero no haber accedido al enlace que contenía, en el mismo momento que tuvo conocimiento del correo, y donde días después pudo conocer de la demanda, anexos y notificación que se la hacía. Lo cual postergó por consideraciones personales que no están contempladas por la ley como eximentes para tener por debidamente notificado por este medio a la pasiva.

Finalmente, como quiera que no se probó que la notificación realizada por la parte demandante no diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, forma utilizada por la actora para realizar la notificación del demandado en el presente asunto y que, por el contrario verificada esta se vislumbra que se acoge plenamente a la disposiciones legales establecidas para ello en la precitada Ley, no puede haber otra consecuencia que declarar la improsperidad de la nulidad invocada.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR**, por las razones expuestas, la nulidad que propuso la parte demandada.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas debido a que no se advierte que fueran causados.

**TERCERO: Ordenar** que por Secretaría en firme el presente proveído se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto atacado.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**ALBA LUCÍA GOYENECHE GUEVARA**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>HOY <b>21/03/2024</b> SE NOTIFICA LA PRESENTE<br/>PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <b><u>ESTADO No. 051</u></b></p> <p><b>GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ</b><br/>Secretaría</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
**Alba Lucia Goyeneche Guevara**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96521df3a9f3aedced223b7f39ef5810140290308cd4f10e108ab2889e3d4ee9**  
Documento generado en 20/03/2024 04:08:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**